



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, Julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 15238-33-33-002-2013-00073-00
Demandante: María Victoria Martelo Roa.
Demandado: UGPP - Sucesor Procesal del ISS.

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo el asunto mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la Señora MARÍA VICTORIA MARTELO ROA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No.5329 del 03 de Septiembre de 2009, proferida por la Gerente Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se estableció el monto de liquidación de su pensión de jubilación de servidor del ISS.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al ISS, a reliquidar la pensión de jubilación con aplicación de todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1653 de 1977 y la aplicación total del régimen de transición del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el cual se aplicaría los diez últimos años laborados en el ISS, pero con la aplicación en su integralidad de los factores salariales del artículo 19 del Decreto referido, teniendo en cuenta que la demandante ostento la calidad de funcionaria de seguridad social teniendo derecho por haber cumplido los requisitos legales para ello.

Solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar de forma indexada la diferencia de las mesadas pensionales pagadas a la demandante desde que adquirió el estatus de pensionada 25 de Julio de 2005, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la nueva liquidación.

Pide además que se paguen los intereses moratorios desde el 25 de Julio de 2005, se cancele a título de indemnización lo equivalente a un día de salario mínimo legal vigente, por cada día de mora en el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre lo reconocido por concepto del pago de la pensión de acuerdo al Decreto 1158 de 1994 y lo que realmente tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1653 de 1977 y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (ffs.5 a 11).

3. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan en que la demandante laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales desde el 8º de agosto de 1971 al 25 de junio de 2003, como Técnico de Servicios Administrativos en el Departamento Financiero de la Clínica Julio Sandoval Medina Seccional Boyacá.

Agrega la demanda que mediante la Resolución 5329 del 3 de Septiembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora María Victoria Martelo Roa, una pensión de jubilación al ser calificada como *Funcionaria de la Seguridad Social* y cumplir los requisitos establecidos para el reconocimiento pensional de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

Argumenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1º de abril de 1994, acreditaba más de 40 años (*sic*) de edad, motivo por el cual presentó el 17 de enero de 2011, el 20 de octubre de 2011 y el 12 de marzo de 2012, ante el Instituto de Seguros Sociales diversas peticiones solicitando la aplicación integral del artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 (*ff 2 a 5*)

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo acusado, se violaron las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 90, 209 y 230 de la Constitución Política; artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, artículos 13, 14, 18, 20, 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 5, 19, 33, 41, 51, del Código Procesal del Trabajo; artículos 137, 138 y 156 de la Ley 1437 de 2011; artículos 4, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias y suplementarias.

Manifestó, que el acto administrativo está falsamente motivado, infringió las normas en que debía fundarse y se expidió de manera irregular, porque pese a que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de jubilación atendiendo lo preceptuado en el Decreto 1653 de 1977 por ser funcionaria de la seguridad social, aplicó errónea y parcialmente el estatuto mencionado, liquidando la mesada pensional con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y no los estipulados en el Decreto 1653 de 1977, vulnerando los derechos pensionales, laborales y adquiridos por la demandante, como el principio de inescindibilidad de la norma jurídica, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el principio de favorabilidad en favor de la demandante (*ffs. 11 a 35*)

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, que fue sucedido procesalmente por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (*ff. 281*), contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la demandante indicando que la Señora María Victoria Martelo Roa cumplió las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sin embargo precisa que este artículo garantiza a sus beneficiarios la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso pero solo respecto de la edad, tiempo y monto, por lo que tiene derecho al beneficio contenido en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 pero solo respecto de estos 3 aspectos, pues señala que el IBL es el indicado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 (*ffs. 165 a 184*).

Finalmente propuso las excepciones denominadas: "*Prescripción, Jurisdicción diferente de la ordinaria laboral el conocimiento de la acción o proceso, Falta de agotamiento de vía gubernativa, Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, Caducidad de la acción y Falta de competencia*", respecto de las cuales, valga recordar que fueron decididas en audiencia inicial celebrada el 23 de Febrero de 2017 declarándose no probadas (*ff. 392 y 393*) salvo la excepción de prescripción, que será objeto de análisis en esta sentencia.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama el 14 de Mayo de 2013 (fl.121), siendo asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, que el 24 de Octubre de 2013 admite la demanda (fls.147 y 148), el 16 de Octubre de 2014 se tuvo como sucesor procesal del ISS a la UGPP (fl. 281)

El 15 de Julio de 2015 se realizó audiencia inicial declarando probada la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por la entidad demandada y ordenando el envío del expediente para ser repartido al Juez Laboral del Circuito de Sogamoso - Reparto (fls. 347 y 348), decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se concedió el recurso en el efecto suspensivo, el cual fue resuelto por el H. Tribunal en providencia del 07 de Octubre de 2016 revocando tal decisión y ordenando al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama continuar con el trámite correspondiente (fls. 374 a 377).

Por auto del 10 de Noviembre de 2016 ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (fl.383) correspondiendo por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento por auto del 23 de Enero de 2017 (fl. 389); el día 23 de Febrero de 2017, se dio continuación a la audiencia inicial (fls. 392 a 394), el 17 de Abril de 2017 se celebró la audiencia de pruebas (fl.402) la cual culminó el 08 de Mayo de 2017, disponiéndose prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenando correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (fls. 410 y 411).

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión (fl.413-427) reiterando los argumentos de la contestación, indicando que el acto administrativo demandado se expidió conforme al ordenamiento jurídico como quiera que al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le reconoció una pensión de jubilación a la demandante teniendo en cuenta para tal fin el tiempo de servicio y la edad contemplados en el Decreto 1653 de 1977, pero en lo que respecta a los factores salariales fueron aquellos previstos en el Decreto 1158 de 1994 que reglamenta la precita Ley 100 de 1993.

Indicó que en el reconocimiento pensional se tomaron en cuenta los años laborados continuamente al servicio del Seguro Social, pues de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, los empleados del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado y por ello se ciñen a las reglas del Art. 4º del Decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 1º del Decreto 1160 de 1994.

Precisó, que se aparta del precedente del Consejo de Estado en lo que respecta a la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, precisó que es inconstitucional, aceptar una interpretación que permita la inclusión de todos los factores salariales, sin tener en consideración si tales tienen el carácter de remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al sistema general de pensiones, puesto que va en detrimento del principio de solidaridad y sostenibilidad fiscal que rige la seguridad social.

Manifestó, que en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad, sostenibilidad presupuestal, eficiencia y universalidad del sistema de seguridad social integral, que sirvieron de fundamento para que la Corte Constitucional profiriera la sentencia C-258 de 2013.

Señaló que debe aplicarse la sentencia SU-230 de 2015, que reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concerniente a que las mesadas en el régimen de transición se liquidan con la edad, tiempo de cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica *ultractivamente*, entendiendo monto únicamente como tasa de reemplazo, pero que periodo de liquidación y factores, es decir el cálculo del IBL, se hace con las reglas de la propia Ley 100 de 1993.

La parte **demandante** no presentó alegatos de conclusión y el **Ministerio Público** no rindió concepto dentro de este proceso.

8. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la Señora **MARIA VICTORIA MARTELO ROA**, tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación, efectiva a partir del 25 de Julio de 2005, con inclusión de todos los factores salariales señalados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, teniendo en cuenta los últimos diez años laborados en el ISS por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para llegar a una decisión respecto del litigio planteado el Despacho considera necesario realizar un análisis frente al Régimen jurídico aplicable en materia pensional a los funcionarios de la Seguridad Social; para luego analizar el caso en concreto, esto es si la demandante tiene la calidad de funcionario de la seguridad social y así establecer si le asiste derecho reclamado.

9. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN MATERIA PENSIONAL A LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra el régimen de transición aplicable a aquellas personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, a saber el 1º de abril de 1994, tenían 35 años de edad o más si son mujeres o 40 años de edad o más si son hombres, o 15 años o más de servicios. Así pues, en virtud del régimen de transición es posible obtener la pensión de vejez teniendo en cuenta los requisitos establecidos tanto en el régimen general contemplado para los servidores públicos en la Ley 33 de 1985 como el estatuido para los regímenes especiales que se encontraban vigentes antes de la Ley 100 de 1993, entre los cuales encontramos el Decreto 1653 de 1977 aplicable a los funcionarios de la seguridad social que prestaran sus servicios al Instituto de Seguros Sociales.

Que el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, prevé que los **funcionarios de la seguridad social** tienen derecho a que se les reconozca la pensión de jubilación siempre y cuando hubieren prestado sus servicios durante 20 años continuos o discontinuos al Instituto del Seguro Social y los hombres cuenten con 55 años de edad y las mujeres con 50 años, en un monto equivalente al 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

De igual manera el precitado artículo enlista los factores que se deben tener en cuenta para calcular la mesada pensional, así:

- a. *Asignación básica mensual.*
- b. *Gastos de representación.*
- c. *Primas técnica, de gestión y de localización.*
- d. *Primas de servicios y de vacaciones.*
- e. *Auxilios de alimentación y transporte.*
- f. *Valor del trabajo en dominicales y feriados, y*
- g. *Valor del trabajo suplementario en horas extras.*

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, se debe establecer en primera medida, si ostentaba la calidad de funcionario de la seguridad social, para lo cual se realizará el siguiente análisis:

10. DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Mediante el Decreto 433 de 1971, se reorganizó el Instituto de Seguros Sociales cambiando su naturaleza jurídica a un establecimiento público. En virtud de esa transformación se expidió el Decreto 1651 de 1977, creando en el artículo 3º una tercera modalidad de servidores, denominados los Funcionarios de la Seguridad Social, así:

Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades, que serán trabajadores oficiales: aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.” (Negrillas del Despacho)

El artículo en mención fue desarrollado igualmente por los Decretos 1652 y 1653 de 1977. A su turno, el Decreto 413 de 1980 “por el cual se reglamentó la carrera del funcionario de Seguridad Social del Instituto de los Seguros Sociales”, dispuso en los artículos 2º, 3º y 4º que **“las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales, se clasifican en empleados públicos y funcionarios de seguridad social”**. (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el artículo 275 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el Instituto de Seguros Sociales era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, y que el régimen de sus cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977; y en el artículo 235 ibídem, señaló que los trabajadores del Instituto mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 30 de octubre de 1996, siendo Magistrado Ponente el Doctor Hernando Herrera Vergara, declaró por unidad normativa la inexecutable del párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, cuyos efectos se establecieron hacia el futuro, precisando lo siguiente:

“A juicio de la Corte, al disponer el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, dada su naturaleza de empresa industrial y comercial, mantendrán el carácter de empleados de la seguridad social, se desconoce el principio constitucional de igualdad de quienes prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado y de servicios públicos domiciliarios, por cuanto éstas, dada su naturaleza, por regla general vinculan a las personas que laboran para ellas en calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente, según sus estatutos, a quienes desempeñen cargos de dirección y confianza se les otorga la categoría de empleados públicos -Decreto 3135 de 1968 y sentencias Nos. C-484 de 1995 y C-253 de 1996-, la cual también puede ser asignada para determinados cargos en forma específica por la misma ley.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 8 de mayo de 2014, número interno 2725- 2012, Consejero Ponente: Gustavo E. Gómez Aranguren (E)

Por consiguiente, quienes laboran al servicio del Instituto de Seguros Sociales, convertido en Empresa Industrial y Comercial del Estado, a raíz de la reestructuración que se produjo en la citada entidad, adquieren en consecuencia por regla general la calidad de trabajadores oficiales con todos los derechos inherentes a esta clase de servidores públicos (...)

Así pues, al adscribirseles a los trabajadores del I.S.S. el carácter de empleados de la seguridad social, es decir, vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria y no la contractual propia del resto de trabajadores oficiales que laboran al servicio de todas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, **se rompe el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, pues es claro que con aquella normatividad quienes prestan sus servicios al mencionado Instituto no tendrían los mismos derechos laborales y la misma protección legal con respecto a los que trabajan en las demás empresas del mismo rango y naturaleza.**

Con fundamento en las consideraciones precedentes, es evidente que al haberse transformado el Instituto de Seguros Sociales en una empresa industrial y comercial del Estado, sus trabajadores tienen por regla general la calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente para quienes desempeñen cargos de dirección y confianza, se les otorga la condición de empleados públicos, de conformidad con sus estatutos, **por lo que no es admisible una tercera modalidad de empleados, como la establecida en el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, pues al hacerlo quebranta el ordenamiento superior, salvo que la misma ley precise en forma taxativa los empleos que son susceptibles de ser desempeñados por funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se hizo en el Decreto 2148 de 1992, según el cual el Presidente, Secretario General y demás funcionarios que desempeñen cargos de dirección o confianza, ostentan la calidad de funcionarios públicos. (...)**

De la jurisprudencia en cita, se infiere, que a partir de la ejecutoria del precitado fallo, la cual se produjo el 20 de noviembre de 1996, los empleados que trabajaban en el Instituto de Seguros Sociales, ostentaron la calidad de trabajadores oficiales, porque la entidad se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, salvo aquellas personas que desempeñaran cargos de dirección y confianza, a quienes se les otorgó la condición de empleados públicos.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 416 de 1997, que aprobó el Acuerdo 145 de 1997, proferido por el Instituto de Seguros Sociales, el cual en su artículo 1A, dispuso:

"Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

1. Presidente del Instituto.
2. Secretario General y Seccional.
3. Vicepresidente.
4. Gerente.
5. Director.
6. Asesor.
7. Jefe de Departamento.
8. Jefe de Unidad.
9. Subgerente.
10. <Numeral NULO>
- Coordinador Clase 1, II, III, IV y V.
11. <Numeral NULO>
- Jefe de Sección.
12. <Numeral NULO>

~~Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.~~

13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.

B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.

Valga precisar que los apartes tachados de los numerales 10, 11 y 12 de la norma, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en providencia del 28 de Octubre de 1999, Radicado No. 15954, Consejero Ponente: Doctor Silvio Escudero Castro.

A su turno, el Decreto 604 de 1997 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos de Instituto de Seguros Sociales”*, estableció un régimen de transición para los funcionarios de la seguridad social, así:

*“ARTÍCULO 1o. Las asignaciones básicas mensuales para 1997 de los servidores del Instituto de Seguros Sociales que **adquirieron la calidad de empleados públicos**, de acuerdo con el Decreto 416 de 1997, serán las señaladas por las disposiciones que para el efecto regulaban el régimen salarial en su anterior clasificación de Funcionario de Seguridad Social*

*ARTÍCULO 2o. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales de que trata el artículo anterior, **conservarán el régimen prestacional y factores salariales que venían disfrutando como Funcionarios de Seguridad Social***

ARTÍCULO 3o. El régimen salarial y prestacional para los demás empleados públicos y los que se vinculen con tal calidad a partir de la vigencia del presente decreto, será el establecido por las normas generales aplicables a los empleados públicos del orden nacional.”

La Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 3 de Marzo de 2011, radicado interno número 0507-2010, siendo Consejero Ponente el Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, al analizar el régimen especial para pensiones de los funcionarios de la seguridad social e interpretar la aplicación de los Decretos 416 y 604 de 1997, señaló:

*“De lo dispuesto en los dos primeros artículos transcritos, **los únicos servidores de la entidad demandada que conservaron el régimen prestacional y los factores salariales que venían disfrutando como funcionarios de seguridad social, fueron exclusivamente los que adquirieron la calidad de empleados públicos de acuerdo con el Decreto 416 de 1997.***

Según el Artículo 3° del Decreto 604 de 1997, también transcrito, los demás empleados públicos y quienes con tal calidad se vincularan a esa entidad en el futuro, gozarían del régimen salarial y prestacional establecido por las normas generales aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

*Lo anterior quiere decir que aquellos servidores que con antelación a la expedición del Decreto 416 de 1997 tenían la condición de empleados públicos, quedaron excluidos del régimen salarial y prestacional excepcional establecido en los Artículos 1° y 2° del Decreto 604, toda vez que se hallan subsumidos dentro de lo previsto en el Artículo 3° de este decreto, y por tanto les son aplicables las disposiciones generales que en materia salarial y prestacional gobiernan a los empleados públicos del orden nacional, pues, se reitera, **solamente quienes a partir de la expedición del decreto 416 de 1997 fungieron o fungen como empleados públicos, en dichas materias, –prestacional y factores salariales–, les sería aplicable, en caso de ser jurídicamente viable, lo previsto en el Artículo 2° del Decreto 604 de 1997, esto es, el sistema salarial y prestacional vigente para los funcionarios de seguridad social.”** (Negritas del Despacho)*

De lo anterior se colige entonces que los únicos servidores que conservaron el régimen prestacional y los factores salariales que venían disfrutando como funcionarios de la seguridad social, son aquellos que habían adquirido la calidad de empleados públicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 416 de 1997, estatuto que en el artículo 1° enlistó los siguientes cargos como empleos públicos dentro de la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales: *Presidente del Instituto, Secretario General y Seccional, Vicepresidente, Gerente, Director, Asesor, Jefe de Departamento, Jefe de Unidad, Subgerente, los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*

11. CASO CONCRETO

Descendiendo el marco normativo y jurisprudencial analizado en precedencia, al caso objeto de estudio, se encuentra probado que la Señora MARIA VICTORIA MARTELO ROA nació el 27 de Abril de 1955 como acredita la copia de su cedula de ciudadanía (fl.87) y para el 1º de abril de 1994 fecha en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, contaba con más de 35 años de edad, por lo tanto se encontraba cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, pues cumplía con la edad establecida para que se le aplicara el régimen pensional anterior al cual se encontraba afiliada.

Ahora bien, como quiera que la demandante invocó la aplicación del Decreto 1653 de 1977, que contiene el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de la seguridad social que prestaron sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, el Juzgado analizará si la demandante cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 19 del estatuto mencionado, para ser acreedora de la reliquidación de la mesada pensional solicitada dentro del medio de control de la referencia.

Así pues, se observa que el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, **certificó** que la demandante prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales desde el **18 de Enero de 1971 hasta el 25 de Junio de 2003**, en el cargo de Técnica de Servicios Administrativos cuyo carácter de su última vinculación se certifica como trabajadora oficial (fl.352); además que desde el **26 de Junio de 2003 hasta el 01 de Agosto de 2005** en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA en el mismo cargo pero siendo su última vinculación como empleada pública, como señala el respectivo certificado de categoría laboral expedido (fl.324).

De conformidad con los documentos referenciados, se infiere que la Señora MARIA VICTORIA MARTELO ROA, durante el periodo que laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales ostento la calidad de funcionaria de la seguridad social, es decir durante el periodo comprendido entre el **18 de Enero de 1971** (fecha de ingreso) hasta el **30 de octubre de 1996** (Fecha en la que cambia la naturaleza de funcionaria de la seguridad social a trabajadora oficial en virtud de la Sentencia C- 579 de 1996) esto es, por espacio de **25 años y 9 meses**, tal y como se evidencia de las certificaciones suscritas por el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (fl.352-353), por lo tanto se cumple con la exigencia del artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 que estableció el reconocimiento de la pensión de jubilación especial para quienes fueron funcionarios de la seguridad social al haber prestado durante 20 años de servicio en esa calidad, por lo tanto las pretensiones están llamadas a prosperar dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte, que si bien es cierto la demandante pretende la aplicación total del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir tomando los diez últimos años laborados en el ISS, también lo es que solicita la inclusión de los factores del Decreto 1653 de 1977, situación que rompe el principio de *inescindibilidad* normativa, toda vez que se debe aplicar en su integralidad el régimen especial o el régimen general y no tomar aspectos de uno y de otro como se pretende, por tanto el Despacho dará aplicación al Régimen especial del Decreto 1653 de 1977 al reunir los presupuestos para ello.

El artículo 19 del mencionado Decreto 1653 de 1977, además de establecer los requisitos para el reconocimiento pensional, también prevé los factores de remuneración que se deben tener en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, razón por la cual el Despacho verificara cuáles de estos factores: *Asignación básica mensual; gastos de representación; primas técnica, de gestión y de localización; primas de servicios y de vacaciones; auxilios de alimentación y de transporte; valor*

del trabajo en dominicales y feriados; y valor del trabajo suplementario o en horas extras, fueron devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 26 de Julio de 2004 y el 25 de Julio de 2005.

Para tal efecto, revisado el expediente se observa que no obra certificación de factores salariales del último año de prestación de servicios, pese a que la misma fue solicitada como prueba de oficio en audiencia inicial, no obstante la falencia probatoria, se ordenará que la re-liquidación de la pensión de la demandante deberá realizarse con base en el 100% de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, únicamente los factores que se enlistan en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 y que hubieren sido efectivamente percibidos por la demandante.

Ahora bien, el Despacho considera necesario analizar los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional respecto del cálculo de la mesada pensional de las personas cobijas por el régimen de transición, a saber:

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, explicó que los factores salariales señalados por la Ley 33 de 1985 son enunciativos y no taxativos, de manera que debe incluirse en la base de liquidación pensional todo lo que constituya factor salarial, es decir, aquello que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio, estableciendo que frente a los beneficiarios del régimen de transición que se encontraran cobijados por la Ley 33 de 1985, la pensión de jubilación debía liquidarse con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU-230 de 2015**, invocada en la contestación de la demanda, la alta corte expresó que el régimen de transición solo comprende la edad, el monto y las semanas de cotización, sin incluir el Ingreso Base de Liquidación, sobre el cual precisó que no es susceptible de ninguna transición.

No obstante, en sentencia de unificación del 25 de Febrero de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente 2014-00159, se apartó de la posición adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2015, por considerar que existen contradicciones entre esta y la sentencia C-258 de 2013, circunstancia que impide construir una posición sólida y coherente frente al tema de la reliquidación pensional, como quiera que fijo como precedente para el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones del sector público pertenecientes al régimen de transición.

Así pues concluyó que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenden la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje establecido legalmente (75%), por tanto la única excepción a este criterio, es la ley 4 de 1992 que refiere a los Congresistas y Magistrados de Altas Cortes que no pueden extenderse a los demás regímenes pensionales como lo señaló la sentencia C- 258 de 2013.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 26 de Mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO en el proceso radicado bajo el número 2013-194-01 señaló que en vista de la función unificadora del Consejo de Estado frente a asuntos de relevancia jurídica, económica o social, sin perjuicio de la Corte Constitucional, y dado que existen posiciones contrapuestas en los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se acoge a la posición asumida por el órgano de cierre de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y superior jerárquico del Tribunal y de los diferentes Juzgados Administrativos.

Posteriormente, la Corte Constitucional profiere la Sentencia SU 427 de 2016, en la cual señaló:

“cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, lo cual “suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).”

“En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales “se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...).””

En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión”.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 15 de diciembre del 2016, tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, dejó sin efectos la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por desconocer el precedente de la Corte Constitucional plasmado en la Sentencia SU-2015 y ordenó proferir una nueva decisión.

Dado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Cesar Palomino Cortes, profiere la Sentencia del 09 de febrero de 2017 advirtiendo que los términos que se adoptan obedecen, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, pero que **“no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación”.**

Así pues, el Alto Tribunal indico que en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, por tanto la jurisprudencia vinculante para resolver los conflictos cuya competencia le está atribuida a esta jurisdicción, es aquella dictada por este tribunal de cierre dentro del marco de la interpretación que la Constitución y la ley le confieren; por ello señala:

“no se considera vinculante la proferida por ninguna otra autoridad jurisdiccional, salvo la que expida la Corte Constitucional, en el ejercicio de control de constitucionalidad, esto es, como guarda de la integridad y supremacía de la Constitución o la que expida la misma Corte Constitucional a través de sentencias de

unificación, en cuanto se refieren a la aplicación, interpretación y alcance de las normas constitucionales (en especial de los derechos fundamentales) y **no en cuanto a la interpretación de las normas legales.**

Admitir una tesis contraria, esto es, que todas las sentencias SU de la Corte Constitucional tienen mayor fuerza vinculante que las dictadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conduciría, como atrás se dijo, a desconocer uno de los pilares del Estado Social de Derecho, cual es la estricta separación del poder público en ramas y el insoslayable marco de competencias regladas”.

Allí el H. Consejo de Estado deja sentado que:

“(…) si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inicialmente coincidió en la noción de salario en sentido amplio, y en el concepto de monto e ingreso base de liquidación como una unidad inescindible, los que en el contexto del régimen de transición, debía aplicarse el régimen anterior en integridad, lo que guarda concordancia con la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, empero, finalmente aquella Alta Corporación, concluyó que el ingreso base de liquidación, no hace parte del régimen de transición y que debe establecerse con reglas contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente que los factores para ese fin, solo pueden tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. En esas condiciones se evidencia que la Corte Constitucional mutó su tesis en relación con la interpretación del régimen de transición. También en ese contexto la noción de salario, pues la restringió al indicar que los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión, son únicamente sobre los que se hubiere cotizado.”

Entonces no es que se aliente a desconocer la posición de la Corte Constitucional, sino que en el ámbito especial del poder jurisdiccional es obligatorio que el juez en sus decisiones este motivado por el raciocinio judicial, la aplicación de las normas de acuerdo con los principios constitucionales que les dieron origen y que en ese entendido, se proteja eficazmente los derechos adquiridos por los ciudadanos en aplicación de los márgenes que le dan alcance.

Es así que en esta sentencia se analiza detalladamente la situación pensional de los servidores públicos y en concreto se reitera que en virtud de los principios constitucionales de progresividad y favorabilidad de los derechos de la seguridad social en pensiones **“cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación”** de acuerdo a lo esbozado a lo largo de esa providencia emergen claras las razones que **reiteran la tesis dominante en esta Corporación y sostenida especialmente en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010, pues de lo contrario y de aplicar de tajo la tesis de las sentencias C-258-13, SU-230-15 y T-615-16 de la Corte Constitucional, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición es simple y llamante, atentatorio de los principios de progresividad y favorabilidad y compromete los derechos laborales de rango fundamental”**

Finalmente, se resalta que en Sentencia de Tutela del 23 de Marzo de 2017 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2016-03366-01 se varió la posición respecto de la aplicación de la Sentencia SU-230 de 2015 precisando que la **jurisprudencia vigente**, es aquella emitida al momento en que se causa el derecho pensional, así pues señaló:

*“se concluye que los jueces ordinarios si bien conocieron y respetaron las reglas que fijó la Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015 lo cierto es que no tuvieron en cuenta que su **aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional del empleado, el cual, para el caso concreto se enmarcaba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado con la Sentencia del 4 de agosto de 2010.***

*De manera que, es preciso poner de presente que dichas autoridades judiciales ordinarias, de conformidad con los artículos 228, 230, 241 y 243 de la Constitución Política de Colombia, gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. No obstante, ello debe ocurrir sin que se vean irrespetados los derechos del pensionado, **quien logró la materialización de manera legal de su derecho pensional, por lo que mal podría aplicarse de forma retroactiva una tesis sobre la interpretación normativa del régimen de transición propuesta años después de la consolidación de su derecho prestacional. (Negrilla del Despacho).***

Recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá² en Sentencia proferida el 13 de Julio de 2017, reitera la tesis de obligatoriedad y función de las sentencias de unificación que profiere el Consejo de Estado establecida en el Art. 103 y 270 de la C.P. como órgano de cierre, razón por la cual explica el alcance de las Sentencias de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 el papel de la Sentencia de reemplazo dictada el 9 de Febrero de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado para dar cumplimiento al fallo de tutela ordenada, sin carácter de precedente judicial, aspecto que se considera vigente, sin perjuicio del alcance y contenido de la reciente Sentencia SU-395 de Junio 22 de 2017 que señala que el IBL no hace parte del régimen de transición, empero su aplicación corresponde a aquellos casos en los que los derechos pensionales se consoliden con posterioridad a su expedición y vigencia y no antes.

Así las cosas, el Despacho acogiendo el criterio sentado por el Consejo de Estado y ateniendo a los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas, considera que el acto acusado se encuentra viciado de ilegalidad, toda vez que violó las normas en que debían fundarse, siendo procedente declarar la **nulidad parcial** de la Resolución No. 5329 del 03 de Septiembre de 2009 proferida por la Gerente Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales, por cuanto en dicho acto administrativo se reconoció la pensión de jubilación al demandante teniendo en cuenta la edad, factores y tasa de reemplazo establecido en el Decreto 1653 de 1977, sin embargo no lo aplicó la norma en su totalidad, pues calculó el Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre los factores salariales relacionados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que corresponde al promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio, según lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 100 de 1993 y no al último año de servicios como expresamente señala la norma aplicada.

En este caso, el Ingreso Base de Liquidación se debe calcular atendiendo integralmente los factores señalados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, en aras de proteger el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud de la cual, la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido en sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de Julio 13 de 2017 Rad. 2014-00100 CON Ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIEFUENTES ORTIZ

Como consecuencia de ello, se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo y para tal efecto se ordenará a la entidad demandada que reliquide la pensión de jubilación de la demandante en el equivalente al **100%** del promedio de lo devengado incluyendo los factores salariales enlistados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 y que hayan sido efectivamente devengados durante el último año de servicios esto es del **26 de Julio de 2004 y el 25 de Julio de 2005**.

12. Descuentos por aportes no realizados sobre los factores salariales certificados para efectos de la reliquidación de la mesada pensional.

Como quiera que la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúa el descuento respectivo, se ordenará que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales reconocidos en esta sentencia y que efectivamente se encuentren certificados que fueron percibidos por la demandante, aplicando el descuento a lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, conforme a la prescripción extintiva.

El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena que se reconoce en favor de la demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta la reiterada posición del Tribunal Administrativo de Boyacá que ha sido sentada en los siguientes términos:³

“El demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en la ley vigente para cuando se efectuó el pago. En el caso del demandante entonces empleado en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.”

*En consecuencia solo cuando el demandante – pensionado – pide la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador **respecto de los factores distintos** a los que se señalaron en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.*

13. INDEXACION

Los valores que resulten de la nueva liquidación se ajustarán de conformidad con el artículo 187 del CPACA, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del presente fallo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia-, por el índice inicial -vigente a la fecha en que debió realizarse el pago, así que esta fórmula se aplicara separadamente para cada mesada pensional desde la fecha de su causación y para las demás mesadas.

³ Sentencia 4 de Agosto de 2016 Ref.-150013333012-201400203-01 M.P. Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, Sentencia 14 de Septiembre de 2016 Ref.- 150013333005-201500106-01 M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

14. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Como quiera que en el presente caso se accede a las pretensiones de la demanda, el Despacho resolverá la excepción de *prescripción* propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto, el derecho al reajuste de las mesadas pensionales, no prescribe, no ocurre lo mismo con el pago de la diferencia de valor de dichas mesadas, a las cuales se les aplica la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales.

Así las cosas, se observa que a la demandante se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 5329 de 03 de Septiembre de 2009 (ffs. 39 a 42) y que solicitó la reliquidación de su pensión mediante petición radicada el día 26 de Marzo de 2012 (ff.44-52) mientras que la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2013 como indica el acta de reparto (ff.121) es decir que no transcurrieron más de tres años entre la fecha en que se hizo exigible el derecho y la respectiva reclamación en sede administrativa, que como tampoco trascurre este mismo término desde aquella hasta la demanda judicial, por tanto la excepción de prescripción no esta llamada a prosperar.

15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Con base en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia.

16. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar la **nulidad parcial** de la Resolución No. 5329 del 03 de Septiembre de 2009, proferida por la Gerente Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, en lo que respecta al IBL, no respecto del derecho sustancial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de sucesora procesal del ISS Liquidado, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación en favor de la Señora MARIA VICTORIA MARTELO ROA identificada con C.C. No.46.350.671, efectiva a partir del 25 de Julio de 2005, en cuantía del 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es entre el 26 de Julio de 2004 y el 25 de Julio de 2005, incluyendo los factores salariales percibidos efectivamente y enlistados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- Declarar **no fundada** la excepción de prescripción de mesadas pensionales propuesta por la entidad demandada.

Cuarto.- Las sumas que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la formula señalada en la parte motiva de la providencia.

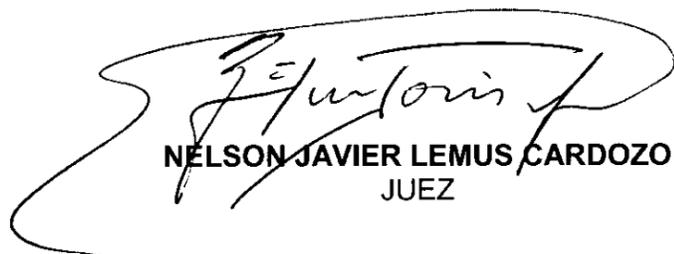
Quinto.- La entidad demandada, al momento de reliquidar y pagar la pensión con inclusión de todos los factores, deberá realizar los descuentos que no se hubieren efectuado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la consolidación del derecho pensional, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena reconocida en favor de la demandante.

Sexto.- La presente sentencia deberá ser cumplida en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

Séptimo.- Condenar en costas a la entidad demandada UGPP, parte vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP y se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia.

Octavo.- En firme esta decisión, archívese el expediente, previa liquidación de costas, devolución de remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

KETC

